

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 17 de Enero se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Gabriel Fernandez, Alcalde de Andanzas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de La Bañeza pide autorizacion para procesar al Alcalde de Andanzas: de él resulta que en el pueblo de Grajal de Rivera, distrito municipal de este Ayuntamiento, se promovió una disputa entre varios mozos en el acto de celebrarse la procesion de Corpus, só pretexto de cuál de ellos habia de llevar el pendon.

Que no bastando las reflexiones del pedáneo á contener aquel altercado, que iba tomando mayor incremento, tuvo que pasar en persona el mismo Alcalde al sitio de la ocurrencia, y á todo trance hacer dejar el pendon á los mozos, dando orden á los casados para que lo volviesen á la iglesia; habiendo tenido necesidad para restablecer y conservar el orden de dar algunos pechugones con la mano á los mozos para separarlos del lado del pendon, y dejar el paso libre á la procesion.

De sus resultas se presentó al pedáneo Francisco Herreros pidiendo justicia por haber maltratado el Alcalde á su hijo, á fin de que fuese reconocido por los facultativos y se le prestasen los auxilios necesarios: así lo acordó el Teniente de Alcalde de Andanzas, á quien pasó el pedáneo la oportuna comunicacion, disponiendo asimismo que se recibiese la competente declaracion.

De todo ello resulta la exactitud del hecho, y del reconocimiento facultativo, que en efecto tenia una inflamacion en el estómago de resultas del golpe, si bien hacia dos años que recibió en el vientre una cornada de un buey, y podria tal vez estar resentido desde entonces.

Pasadas las diligencias al juzgado, y oido el Promotor Fiscal, propuso la práctica de varias diligencias, entre ellas la de que declarasen los facultativos y se recibiese la indagatoria al Alcalde.

Acordado así, dijeron aquellos que aunque habian desaparecido los síntomas que caracterizaban la irritacion gástrica, observándose tan solo la tumefaccion dolorida de la parte enferma, no podia todavía dedicarse á sus faenas, porque daria lugar á que se reprodujese de nuevo el padecimiento: el Alcalde á su vez refirió la ocurrencia de la manera expuesta, y añadió que en medio de la confusion no puede decir si tocó ó no á Mateo Herrero, y nada tendria de particular, mediante á ser sobrino carnal del declarante y uno de los principales promovedores.

Oido de nuevo el Promotor Fiscal, que calificó de delito este hecho por haber ocasionado una lesion que impidió al ofendido trabajar por mas de cinco dias, y produjo necesidad de auxilio facultativo, ya procediese de malicia, ya de imprudencia del culpable, debia dirigirse el procedimiento contra el que resultaba serlo, que era el Alcalde D. Gabriel Fernandez, impetrándose previamente la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Acordado así por el juzgado, y remitidas las diligencias al Gobernador, le fué denegada conforme con el parecer del Consejo provincial.

Visto el párrafo segundo, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, pudiendo á este efecto requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada:

Considerando, 1.º Que no siendo bastantes las medidas adoptadas por el pedáneo de Grajal de Rivera á restablecer el orden que se habia alterado en el acto de celebrarse la procesion del Corpus, tuvo necesidad el Alcalde Presidente del distrito de constituirse en el sitio de la ocurrencia para contener y calmar la agitacion, que habia tomado mayor incremento á consecuencia de la disputa de que se lleva hecha mencion.

2.º Que no siendo tampoco suficientes las de que se valió dicho Alcalde para lograr aquel objeto, y no teniendo á su disposicion fuerza pública de que hacer uso, para lo que le facultaba la ley en el citado artículo, se vió en la necesidad de proceder á la separacion material de los autores del altercado, de cuya sola manera pudo contener aquella alarma y la irreverencia que se estaba cometiendo:

Y 3.º Que si al poner en práctica los citados medios pudo causar á Mateo Herrero el daño que ha motivado este expediente, al paso que del mismo resulta que este interesado padecia de antemano la lesion de que se quejaba, producida por una cornada de un buey, se advierte en el Alcalde la mejor buena fé y la ninguna intencion de causar aquel mal, é indicada tambien la necesidad de tener que valerse de los medios que empleó á fin de cumplir con los deberes que le imponia el art. 73 de la ley de Ayuntamientos mencionada:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Leon, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

En la del 23 del mismo lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Animado constantemente Mi corazon de sentimientos piadosos, y dispuesta siempre á derramar sobre los españoles los beneficios de que son merecedores por el amor que Me profesan, acordé con Mi Gobierno, cuando creí próximo el natalicio de un Príncipe ó Infanta que consolidara mas Mi dinastia, y con ella la prosperidad pública, la concesion de las gracias que consideré mas á propósito para solemnizar un suceso tan fausto.

Lisonjeras fueron las esperanzas de que se perpetuara el júbilo que dominó á todos los corazones en los primeros momentos de aquel acontecimiento; pero la Providencia ha dispuesto otra cosa y debemos someternos á sus inescrutables designios. Sin embargo, algunas de dichas gracias son de tal especie que se prestan todavía á su concesion; en cuya virtud y para no defraudar las esperanzas de las clases que aun pueden ser favorecidas, He querido que no deje de llevarse á efecto un acto de clemencia antes acordado. Conformándome pues con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la tercera parte de la condena, con tal de que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales:

De la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores:

Y de las dos terceras partes á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Art. 2.º Los sentenciados á presidio y prision correccional, ó destierro que no pase de tres años, ó arresto mayor ó menor, y á prision correccional por via de sustitucion ó apremio para pago de multa, serán puestos inmediatamente en libertad.

Tambien quedarán libres de toda pena los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el capítulo tercero, título tercero del Código penal, con excepcion de los mencionados en los artículos 204 y 205 del mismo, siempre que no exceda la condena de prision menor y el delito de que se trate no haya sido cometido directamente contra la Autoridad ó sus agentes.

Art. 3.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro les serán aplicables las gracias de este decreto, siempre que se hallen cumpliendo la pena, y teniéndose presente su equivalencia legal con las actualmente establecidas por el Código.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor á la que extingan actualmente, y que hayan cumplido además con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Concedo asimismo iguales rebaja é indulto, en su caso, de las penas que se les impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente en la actualidad que no hayan sido reincidentes, ni penados por otro delito anterior, en los términos prevenidos en el precedente artículo.

Art. 6.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion; lesa Magestad; falsedades cometidas con un objeto de lucro; atentados y desacatos contra la Autoridad no comprendidos en el art. 2.º y castigados con mayor pena que la prision menor; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion conocida; robo con violencia en las personas; robo y hurto de cosas sagradas ó domésticas, cualquiera que sea su entidad, y los que excediendo de 100 reales reúnan notables circunstancias de agravacion; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas y testimonios de condenas, harán por sí mismos, y bajo su responsabilidad, la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º (respecto de los condenados á penas correccionales y destierro), 3.º y 4.º de este decreto, á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios, y á los reos rematados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza y circunstancias del delito, preguntarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oido Mi Fiscal, decida.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia remitirán á las Audiencias nota por separado de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias de este decreto, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido y lo que les reste hecha la rebaja. Las Audiencias mandarán unir estas notas á las causas respectivas para los efectos consiguientes.

Art. 9.º Los tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes, harán, previa audiencia fiscal, aplicacion de los artículos 2.º y 5.º de este Real decreto, expresándolo así en la misma sentencia después de la imposicion de la pena que corresponda.

Art. 10.º Finalizada la aplicacion de esta Real gracia, tanto por parte de los Gobernadores como de las Audiencias, elevarán estas al Ministerio de Gracia y Justicia en estados separados y con las explicaciones que estimen convenientes, una noticia general de los reos de todas clases á quienes les haya sido dispensada, con la distincion oportuna de penas y delitos.

Art. 11.º Las gracias de este decreto son extensivas á los reos procesados, sentenciados y rematados por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero; á cuyo fin se darán por los demas Ministerios las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto, respecto de las provincias de Ultramar, el Presidente del Consejo de Ministros Me propondrá lo que estime mas conforme.

Dado en Palacio á veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Jacinto Félix Doménech.

Y se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 24 de Enero de 1854.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado á esta Administracion principal con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 de Diciembre último la Real orden siguiente: —Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta hecha por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Zamora, acerca de la contribucion Industrial que deberán satisfacer los especuladores en centeno y maiz; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido por conveniente declarar, que correspondiendo dichos especuladores á la categoria en que se hallan los que trafican en trigo y cebada, devengan la misma cuota que á estos señala la tarifa 2.ª del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, mandando tambien con el objeto de evitar cualquiera duda que pueda ofrecer el párrafo relativo á los especuladores de 2.ª clase, se sustituyan en la 1.ª las palabras *y otros frutos del Reino* con las de *si otros granos* redactándose aquel en los términos siguientes: especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, *trigo, cebada ú otros granos; harina, aceite y vino comun*, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosechor. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que esta Administracion ha creído oportuno publicar en el Boletín oficial á los efectos consiguientes. Segovia 26 de Enero de 1854.—Agapito Gozálo.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Están vacantes dos plazas de maestros de la escuela elemental completa de San Ildefonso, Real Sitio de 285 vecinos; su dotacion ocho reales diarios cada uno, pagados por meses y casa para vivir. Y debiendo proveerse con arreglo á la Real orden circulada en 6 de Abril, Boletín oficial número 44 del año pasado de 1846, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, presentándolas en esta Secretaría, francas de porte, en el término de un mes, contado desde la publicacion, justificando las cualidades siguientes:

1.ª La edad, por lo menos de 21 años cumplidos con la fé de bautismo.

2.ª El título, certificacion, ó documento que tengan para ejercer y sus méritos y servicios en la enseñanza.

3.ª Certificacion del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, haciendo constar su buena conducta religiosa, moral y política, y que no han sido presos, procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó afflictivas. Segovia 26 de Enero de 1854.—El Presidente, Eugenio Reguera.—El Secretario, Romualdo Becerril.